

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01306 00

Estando las diligencias para avocar conocimiento, encuentra este Despacho que no es procedente y, por el contrario, la actuación debe continuarse por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y que, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

ANTECEDENTES

El día 8 de junio de 2021, **Camilo Andrés Franco Gómez**, presentó demanda declarativa de menor cuantía en contra de **Bill Edward Villamil y SBS Seguros Colombia S.A.**, solicitando, en términos generales, que se declaré que el demandado ocasionó accidente de tránsito al demandante y que el primero contrató póliza de responsabilidad civil extracontractual en favor de terceros. Mediante auto del seis (6) de diciembre de 2022, el Juzgado séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., admitió la demanda declarativa.

Surtido el trámite correspondiente, en virtud del acuerdo Acuerdo No. CSJBTA23- 7 de 6 de Febrero de 2023, emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., el Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, remitió el proceso al Juzgado Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., no obstante, en la oportunidad prevista en el art. 93 del C.G. del P., la parte actora presentó reforma a la demanda, incluyendo nuevas pretensiones. En vista de ello, el citado Despacho, rechazó la demanda mediante auto 30 de octubre de 2023, pues considero que se daba una alteración de la cuantía, en virtud del acto llevado a cabo por el demandante.

CONSIDERACIONES.

Como es sabido, la competencia es la facultad legal que tienen los jueces para asumir el conocimiento de determinado asunto. La misma norma, así como la jurisprudencia y la doctrina, se han encargado de dilucidar factores que determinan la potestad de los funcionarios judiciales para aplicar la jurisdicción. Dentro de dichos factores -adicional a otros más- se encuentra el factor objetivo, es decir, el cual "*[...] se relaciona con el objeto del negocio judicial: a) ya en cuanto a su propia naturaleza (competencia por materia o razione materia; b) ya respecto a su cuantía (competencia por valor)*"¹.

¹Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, P. 33. Séptima edición. Editorial ABC.

En términos generales, la cuantía se determina conforme las reglas prescritas en el art. 26 del C.G. del P., para los asuntos declarativos se acude a la regla del numeral 1º de dicho canon, es decir, “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Ahora bien, dicho factor de competencia puede presentar alteraciones. Tal y como prescribe el art. 27 del C.G. del P., el conocimiento de determinado asunto puede variar, pero esto es de manera restrictiva: “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”.

La lectura de dicho canon, a simple vista, da a entender que entre jueces de categoría municipal se puede variar la competencia. En otras palabras, que entre ellos, y como en este asunto, se pueden remitir los asuntos, siempre que se cumplan con los preceptos de ley antes indicados.

No obstante, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que tal variación, de manera restrictiva, solo tiene lugar cuando, en razón a la reforma, las pretensiones se tornan de mayor cuantía y, por esto, en virtud de la regla descrita en el numeral 1º, art. 20, C.G. del P.

Al respecto, en primer término, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 30 de junio de 2021², haciendo referencia a imposibilidad que los jueces tienen de desprenderse de la competencia, salvo determinados casos como la reforma a la demanda, indicó lo siguiente:

Expresado de otro modo, asignado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente –claro está– las pautas expuestas en los ordinales anteriores, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

[...]

(ii) **Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

[...].

En similar sentido, respecto de la restricción en torno a la alteración de la competencia en razón a la reforma a la demanda, la doctrina ha señalado lo siguiente:

² Auto AC2633-2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-02017-00, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

También puede ser alterada la competencia en razón de la cuantía, pero sólo cuando el trámite venga siendo adelantado por juez municipal y se presente reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas que determine que **el proceso deje de ser de mínima o de menor cuantía y se convierta en mayor cuantía** (CGP, art. 27-2).

De ser así, **el asunto debe pasar al juez civil del circuito** o al juez de familia según el caso³. (Negritas y subrayas fuera de texto).

También, otro doctrinante, en semejante sentido al que se viene señalando, ha considerado lo siguiente:

Otro caso de alteración de la competencia se presenta cuando se admite la reforma a la demanda y ésta implica alteración de las pretensiones cambiando los límites de menor a mayor cuantía o viceversa⁴.

Así las cosas, según las fuentes de derecho antes citadas, se aprecia que la decisión emitida por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., el 30 de octubre de 2023, es errónea y, por tanto, no debió desprenderse del conocimiento del ejecutivo tramitado.

Si bien en este caso, por la reforma presentada a la demanda, la cuantía se vio alterada, pasando de mínima a menor, ese solo hecho no daba lugar a la emisión al auto antes mencionado. Como se señaló, la alteración de la competencia según el art. 27 del C.G. del P., tiene lugar, únicamente, cuando las pretensiones económicas exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en razón a ello, se tornan de mayor cuantía.

En este caso, la alteración de la competencia no opera entre juzgados de igual categoría, es decir, municipales. El Estrado que inicialmente conoció de la demanda y el presente Despacho, así aquel sea de competencias múltiples, sigue considerándose de categoría municipal y, en virtud a ello, no podía rechazar la demanda bajo la consideración de haberse alterado la competencia en razón a la cuantía.

Así, según lo dicho, la decisión adoptada por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C. va en contravía del principio de *perpetuatio jurisdictionis*; al no tener cabida la alteración de la que habla el art. 27 del C.G. del P., la reforma a la demanda no facultaba al citado Despacho para desprenderse a *mutuo proprio* del conocimiento a él asignado de manera previa. Como se dijo – y se reitera la figura invocada en el auto del 30 de octubre hogaño, solo opera para la remisión de libelos de juzgados municipales a aquellos de categoría circuito y no entre aquellos. En otras palabras, la norma no prevee el evento de modificación de mínima a menor cuantía; la norma solo contempla la posibilidad de que el libelo se convierta a mayor cuantía y, por esto, su remisión a los jueces del circuito.

³ Miguel Enrique Rojas Gómez, Procedimiento Civil – Tomo II, P. 142. Quinta edición. Editorial Escuela de Actualización Jurídica.

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil – Tomo 2, P. 218. Undécima edición. Editorial Dupré.

Ahora, en el hipotético caso de aceptarse la tesis expuesta por el Juzgado antes mencionado, debe decirse que el proceso correspondiente remitirse al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá de D.C. que conoció de la demanda primeramente.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, recayendo la misma en al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y, consecuencia de tal situación, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá D.C., para que resuelva sobre el mismo. Pues lo cierto es que el citado Despacho no debió apartarse de la competencia del tramita ante él adelantado.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto de competencia negativa.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 181 de fecha 12 de diciembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ff9a08d92676067fe5ae01c1bacb6ca3beb4c5d11e5717946a4e07a02409b4**

Documento generado en 11/12/2023 09:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>